



EXPEDIENTE N° : 1698-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA BARBASTRO S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MINA MARTA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANDO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN
 AMBIENTAL
 RESIDUOS SÓLIDOS
 RECOMENDACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Barbastro S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No impermeabilizar con geomembrana las bases y paredes de las pozas de sedimentación correspondientes a las plataformas 1 y 3, conforme a su instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No cubrir con material impermeable el suelo orgánico acumulado en las plataformas de perforación N° 3 y N° 4, conforme a su instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iii) *No realizar un adecuado acondicionamiento y disposición de residuos sólidos, conducta tipificada como infracción administrativa en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y en el Artículo 38° concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Además, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas para las infracciones detalladas precedentemente, toda vez que Compañía Minera Barbastro S.A.C. acreditó su subsanación.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Barbastro S.A.C. en el extremo referido al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011: "El área disturbada cerca de la plataforma 29, estabilizar el área y cerrar".

Lima, 31 de diciembre del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. Del 25 al 27 de abril del 2013 la empresa supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Mina Marta" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Compañía Minera Barbastro S.A.C. (en adelante, Minera Barbastro), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 15 de octubre del 2014 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe Técnico Acusatorio N° 339-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA¹), mediante el cual realizó el análisis de las supuestas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013, y el Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. Por Resolución Subdirectorial N° 117-2015-OEFA/DFSAI-SDI³ del 27 de marzo del 2015, notificada el 01 de abril del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Barbastro, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular no habría cumplido con impermeabilizar con geomembrana las bases y paredes de las pozas de sedimentación correspondientes a las plataformas 1 y 3.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
2	El suelo orgánico acumulado en las plataformas de perforación N° 3 y N° 4 se encontraban sin cubierta impermeable.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
3	El titular minero no habría realizado un adecuado acondicionamiento y disposición de residuos	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del	Literal b) del inciso 1 del Artículo 147° Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 21 hasta 50 UIT

¹ Folios 01 al 09 del Expediente.

² Este informe adjunta el Informe N° 008-2013-MINEC/MA presentado por la Supervisora el 3 de setiembre del 2013.

³ Folios 11 al 21 del Expediente.

⁴ Folio 22 del Expediente.





	sólidos.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
4	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011: "El área disturbada cerca de la plataforma 29, estabilizar el área y cerrar".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT

4. El 24 de abril del 2015 Minera Barbastro presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁵:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar con geomembrana las bases y paredes de las pozas de sedimentación correspondientes a las plataformas 1 y 3

- (i) Las fotografías del Informe de Supervisión no pueden ser prueba para acreditar la supuesta infracción, pues la Supervisión Regular 2013 se realizó durante la etapa de acondicionamiento y preparación de las áreas para llevar a cabo las posteriores labores de exploración, etapa en la que sí se debe encontrar implementada la geomembrana.
- (ii) El proceso de implementación para la posterior exploración de las plataformas, que se sitúan en zonas rocosas, requiere de una doble protección que busca evitar: i) que la geomembrana que se coloque en las pozas de sedimentación sufra daño y ii) cualquier contacto de los lodos con el suelo natural. Por ello se debe revestir las pozas de sedimentación, de forma previa, con telas arpilleras y plásticos.
- (iii) En la Supervisión Regular 2013 las únicas plataformas que han sido materia del presente hallazgo son aquellas que se encontraban en etapa de preparación y no las de exploración, puesto que las pozas de sedimentación de estas últimas ya contaban con todas las condiciones necesarias para operar (doble protección).
- (iv) Las pozas de sedimentación han sido impermeabilizadas con geomembranas de alta densidad HDPE de 1 mm de espesor, conforme se acredita del escrito presentado a OEFA el 13 de febrero del 2014.

Hecho imputado N° 2: El suelo orgánico acumulado en las plataformas de perforación N° 3 y N° 4 se encontraban sin cubierta impermeable

- (i) Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2014 se informó al OEFA el levantamiento del presente hallazgo consignado en el Acta de Supervisión Regular 2013 al haber impermeabilizado el suelo orgánico situado en las plataformas de perforación N° 3 y N° 4.





- (ii) La supuesta infracción califica como un hallazgo de menor trascendencia, según los numerales II.6 y III.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ya que se ha cumplido con los dos requisitos dispuestos en el artículo 2° de la mencionada norma, por lo que no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) En el caso que el OEFA considere lo contrario se informa que el proceso de apertura de las plataformas de perforación N° 3 y N° 4 para llevar a cabo las posteriores labores de exploración, no es automático sino que requiere de un periodo de dos (2) días para su cumplimiento debido a factores naturales (erosiones eólicas y pluviales), durante el cual se retira de forma manual, las champas o topsoil en bloques y posteriormente se dispone el mismo en las telas arpilleras, a efectos de conseguir el 100% de su recuperación.
- (iv) La Autoridad ha constatado solo la primera etapa compuesta por el retiro del suelo orgánico de dichas plataformas, sin tener en cuenta que al día siguiente se cumplió con impermeabilizar la misma con las telas arpilleras.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado un adecuado acondicionamiento y disposición de residuos sólidos

- (i) Mediante escrito presentado el 13 de febrero del 2014 se informó al OEFA el levantamiento del presente hallazgo consignado en el Acta de Supervisión Regular 2013, toda vez que se cumplió con:
- Disponer de forma ordenada los residuos sólidos, conforme al código de colores.
 - Elaborar los PETS de Manejo de Residuos Sólidos, procedimiento N° SBA-SM-PET-04.
 - Impartir a todo el personal capacitaciones sobre el Manejo de Residuos Sólidos.
- (ii) La supuesta infracción califica como un hallazgo de menor trascendencia, según los numerales II.6 y III.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ya que se ha cumplido con los dos requisitos dispuestos en el artículo 2° de la mencionada norma, por lo que no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) En el caso que el OEFA considere lo contrario, deberá tener en cuenta que se ejecutó de manera inmediata las acciones pertinentes a fin de realizar una adecuada disposición de residuos sólidos.

Hecho imputado N° 4: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011: "El área disturbada cerca de la plataforma 29, estabilizar el área y cerrar"

- (i) La supuesta infracción carece de sustento, toda vez que el área que el OEFA pretende imputarnos como incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular del año 2011 es distinta a aquella señalada en el Informe de Supervisión. Ello en tanto que las coordenadas señaladas en el Acta de Supervisión de 2011 son 8598,501N y 493,183E, con cota





4545 msnm, mientras que las detalladas en el citado informe son 8598750N, 493596E con una altitud de 4476 msnm.

- (ii) Sin perjuicio de ello, se cumplió con estabilizar y cerrar el área de la plataforma 29, conforme se acredita del escrito presentado al OEFA el 13 de febrero del 2014.
- (iii) Se estaría vulnerando el Principio de tipicidad, toda vez que la conducta supuestamente imputada no está prevista expresamente como una conducta sancionable administrativamente en las normas que sirven de sustento para la supuesta imputación. Asimismo, la carga de probar la existencia de una infracción corresponde al OEFA, dicha prueba no debe basarse en evidencia sujeta a interpretación, como el caso de las fotografías que se incluyen en la Resolución Subdirectoral N° 117-2015-OEFA/DFSAI-SDI, sino en hechos concretos, verificables e idóneos, que puedan desvirtuar el Principio de presunción de licitud.

Aplicación de la subsanación voluntaria de hallazgos

- (i) En el presente caso, corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria en virtud de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, conforme se acreditó mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2014, por lo cual, el OEFA deberá aprobar las medidas que hemos adoptado de forma voluntaria para subsanar las presuntas infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Barbastro cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, en tanto que: i) no habría impermeabilizado con geomembranas las bases y paredes de las pozas de sedimentación correspondientes a las plataformas 1 y 3; y ii) no habría cubierto con material impermeable el suelo orgánico acumulado en las plataformas de perforación N° 3 y N° 4; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera Barbastro realizó un adecuado acondicionamiento y disposición de los residuos sólidos; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Minera Barbastro habría incumplido la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011 y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá





emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 12. Por consiguiente, tal y como lo ha referido Minera Barbastro en su escrito de descargos, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷ conforme a lo antes expuesto.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

16. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Mina Marta", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Barbastro cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental**

17. En los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM¹⁰ (en adelante, RAAEM).
18. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el Proyecto de Exploración "Mina Marta":
- (i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, EIASd) del Proyecto de Exploración "Mina Marta", aprobado mediante Resolución Directoral N° 381-2010-MEM/AAM del 18 de noviembre del 2010.
 - (ii) Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración "Mina Marta", aprobado por Resolución Directoral N° 055-2013-MEM/AAM del 21 de febrero del 2013.

IV.1.1 **Hecho Imputado N° 1: El titular no habría cumplido con impermeabilizar con geomembrana las bases y paredes de las pozas de sedimentación correspondientes a las plataformas 1 y 3**

- a) Compromiso ambiental dispuesto en la Modificación del EIASd de Minera Barbastro

¹⁰

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)





19. El Numeral 7.2.9 "Manejo de Lodos" del Subcapítulo 7.2 "Medidas de Manejo Ambiental" del Capítulo 7 "Plan de Manejo Ambiental y Social"¹¹ de la Modificación del EIAS del Proyecto de Exploración "Mina Marta" establece el compromiso de cubrir las paredes y el fondo de las pozas con geomembranas:

"7. Plan de Manejo Ambiental y Social

(...)

7.2.9 Manejo de Lodos

(...) Los lodos de perforación serán tratados en pozas de sedimentación adyacentes a cada plataforma, teniendo en cuenta las características topográficas del terreno (...).

(...)

Respecto a la impermeabilización de las pozas, Barbastro ha considerado cubrir las paredes y fondo de las pozas con geomembrana, con el objetivo de reforzar las paredes, impermeabilizar y prevenir la fuga de los lodos a través de las paredes de las pozas.

(...)"

(Subrayado agregado).

- b) Hecho detectado en la Supervisión Regular 2013

20. Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el interior de las pozas de sedimentación de las plataformas N° 1 y N° 3 no se encontraban cubiertas de geomembrana. Este hecho fue consignado como un hallazgo en el Acta de Supervisión, suscrita por los representantes de la Supervisora y de Minera Barbastro¹²:

"Hallazgo N° 04:

*Poza de sedimentación en la plataforma N° 1, entre las coordenadas WGS 84: E 0493411, N 8599544, cota 4501, las paredes y la base de estas pozas se encuentran cubiertas por plástico y tela harpillera o polipropileno. Las dos pozas de sedimentación en la plataforma N° 3, listas para operar, entre las coordenadas WGS 84: E 0493210, N 8599484, cota 4498, tienen las paredes y la base recubiertas por tela harpillera o polipropileno."*¹³

21. Las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión¹⁴ sustentan el hallazgo señalado, dado que muestran que las pozas de sedimentación de las plataformas N° 1 y N° 3, se encuentran cubiertas por plástico y tela arpillera:

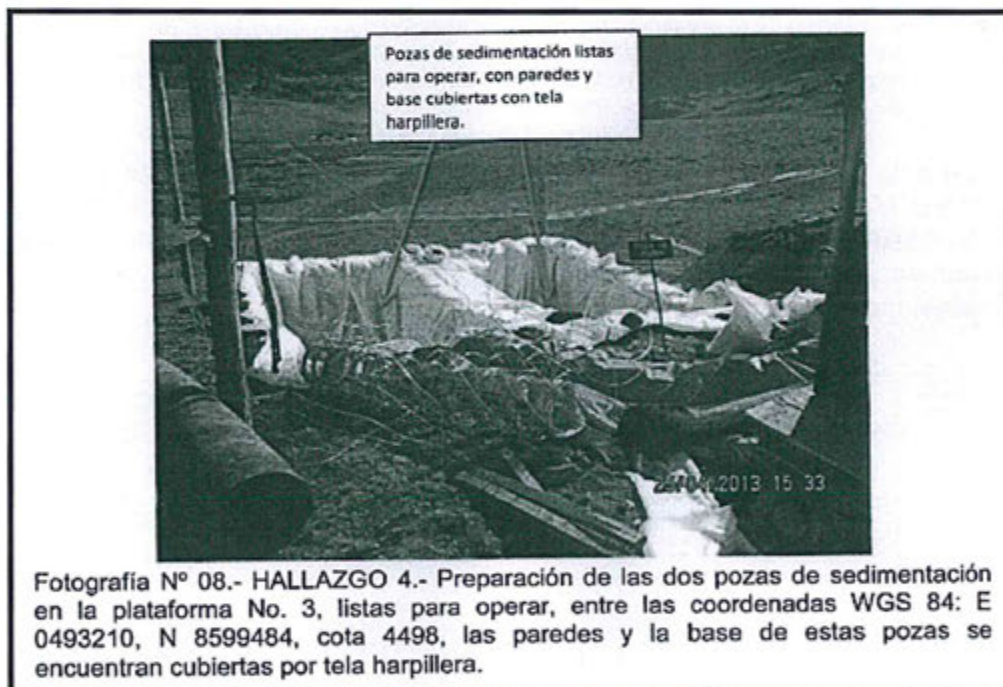
¹¹ Folio 81 del Expediente.

¹² Página 123 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.

¹³ Cabe precisar que este mismo hallazgo ha sido recogido como Hallazgo N° 3 en la Hoja de Hallazgos de la Supervisión Regular 2013, que contiene el fundamento legal y evidencia correspondiente a cada hallazgo advertido y ha servido de fundamento para la Resolución Subdirectoral N° 117-2015-OEFA/DFSAI-SDI. Dicha Hoja de Hallazgos se encuentra en la Página 53 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.

¹⁴ Página 145 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.





c) Análisis del hecho imputado

22. En primer lugar, Minera Barbastro manifestó que las fotografías del Informe de Supervisión no pueden ser prueba para acreditar la supuesta infracción, pues la Supervisión Regular 2013 se realizó durante la etapa de acondicionamiento y preparación de las áreas para llevar a cabo las posteriores labores de exploración, etapa en la que sí se debe encontrar implementada la geomembrana a la que se refiere la supuesta infracción.
23. Como segundo descargo, Minera Barbastro mencionó que el proceso de





implementación para la posterior exploración de las plataformas, que se sitúan en zonas rocosas, requiere de una doble protección que busca evitar: i) que la geomembrana que se coloque en las pozas de sedimentación sufra daño y ii) cualquier contacto de los lodos con el suelo natural. Señaló que por ello debe revestir las pozas de sedimentación, de forma previa, con telas arpilleras y plásticos.

- 24. Como tercer descargo, Minera Barbastro señaló que en la Supervisión Regular 2013, las únicas plataformas que han sido materia del presente hallazgo son aquellas que se encontraban en etapa de preparación y no las de exploración, puesto que las pozas de sedimentación de estas últimas ya contaban con todas las condiciones necesarias para operar (doble protección).
25. Sobre el particular, cabe resaltar que el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 055-2013-MEM/AAM señala que la Modificación del EIASd estará vigente a partir del día siguiente de la fecha de su expedición, es decir, desde el 22 de febrero del 2013, según el siguiente detalle15:

Artículo 2°.- La MEIASD del Proyecto "Mina Marta" podrá ser ejecutado durante un periodo de diecinueve (19) meses, incluida la etapa de construcción, exploración, cierre progresivo, cierre final, post cierre. Asimismo, establecer que la presente aprobación constituye un nuevo cronograma, la que se computará a partir del día siguiente de la expedición de la presente Resolución Directoral, debiendo el titular minero ejecutar el cierre de actividades de exploración realizadas en el anterior cronograma. El titular minero no requiere autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, toda vez que se trata de continuación de las actividades de exploración (...).

- 26. De esta forma, según el cronograma de actividades del Proyecto de Exploración "Mina Marta" aprobado en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 055-2013-MEM/AAM, se evidencia que durante la Supervisión Regular 2013 el titular minero se encontraba en la etapa de construcción, es decir, la etapa previa a la actividad de exploración:

Tabla 5-15: Cronograma de Actividades del Proyecto

Table with 19 columns for months (Mes 1 to Mes 19) and rows for project stages: Etapa de Proyecto, Etapa de Construcción, Etapa de Exploración, Cierre Progresivo, Cierre Final, and Post-Cierre. Activities include rehabilitation of access, platform preparation, drilling, and various closure stages.

15 15 días hábiles. Fuente: Barbastro, 2012.

- 27. En efecto, en el cuadro precedente se puede verificar que durante los cinco (5) primeros meses del proyecto (febrero a julio del 2013), el titular minero se encontraba en la etapa de habilitación de las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación. Por tanto, dichas pozas aun se encontraban en construcción durante la Supervisión Regular 2013 (realizada del 25 al 27 de abril del 2013).

15 Página 459 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.





28. Sin embargo, se debe señalar que el instrumento de gestión ambiental aprobado no menciona que Minera Barbastro vaya a usar previamente material plástico o tela arpillera durante el proceso de acondicionamiento y preparación de las pozas de sedimentación. Por el contrario, de dicho instrumento ambiental, se advierte que Minera Barbastro tiene el compromiso de cubrir las paredes y fondo de las pozas de sedimentación con geomembrana, con el objetivo de reforzar las paredes, impermeabilizar y prevenir la fuga de los lodos a través de las paredes de las pozas.
29. Lo anterior se entiende considerando las características y diferencias que presentan la geomembrana, la tela arpillera y el polipropileno (plástico), que se detallan a continuación:

Geomembrana	Tela arpillera	Polipropileno
<p>Son láminas con una barra impermeable que se emplean para impedir o prevenir el paso de fluidos. Las geomembranas de polietileno de baja y alta densidad son capaces de resistir agentes químicos y residuos peligrosos, evitando que el suelo o manto freático se contaminen. Este tipo de geomembranas tienen una aplicación generalizada en agricultura, construcción y minería como elemento de contención de líquidos. Además pueden ser usadas como revestimiento en pilas de lixiviación, depósitos, canales, embalses, estanques de almacenamiento, entre otros.¹⁶</p> <p>Ventajas: Impiden el paso de la luz, no son afectadas por los rayos UV, resisten condiciones climáticas extremas, no se corroen, no permiten la filtración de líquidos, gases ni lixiviados.¹⁷ Resistencia química amplia, soldadura buena fuerza, propiedades de baja temperatura y relativamente barato.¹⁸</p> <p>Desventajas: Potencial de fisuras. Alto grado de expansión térmica. Escasas propiedades de esfuerzo multiaxial.¹⁹</p>	<p>Es una pieza textil gruesa y áspera fabricada con diversos tipos de estopa (de cáñamo o de yute), que suele utilizarse como elemento cobertor, y en la fabricación de sacos y piezas de embalaje. El tejido de arpillera se usa también en la confección de ropa, tapicería y decoración. Sobre su superficie pueden realizarse trabajos de artesanía, bordados y pinturas.²⁰</p> <p>Ventajas: Buenas propiedades aislantes y antiestáticas, como también tener baja conductividad térmica y moderada mantención de humedad.²¹</p> <p>Desventajas: Mala drapeabilidad y resistencia a las arrugas, fragilidad, desprendimiento de fibras y color amarillo en la luz solar. Yute tiene menor resistencia cuando está mojado, y también se convierte en objeto de ataque microbiano en climas húmedos.²²</p>	<p>Es un termoplástico semicristalino que se produce polimerizando propileno en presencia de un catalizador estéreo específico. El propileno tiene múltiples aplicaciones, por lo que es considerado como uno de los productos termoplásticos de mayor desarrollo en el futuro.²³</p> <p>Ventajas: Es barato, utilizable en la industria alimentaria (es inodoro y no tóxico), muy resistente a la fatiga y flexión, muy denso, químicamente inerte, esterilizable y reciclable. Es un excelente aislante eléctrico.²⁴</p> <p>Desventajas: Es frágil a baja temperatura, sensible a los rayos UV, menos resistente a la oxidación que el polietileno y difícil de pegar.²⁵</p>

¹⁶ Fuente: <http://www.quiminet.com/articulos/usos-y-aplicaciones-de-las-geomembranas-de-polietileno-32083.htm>

¹⁷ Fuente: <http://www.quiminet.com/articulos/el-uso-de-las-geomembranas-en-diferentes-industrias-2841364.htm>

¹⁸ Fuente: <http://geotexan.com/ventajas-y-desventajas-de-los-tipos-comunes-de-geomembrana/>

¹⁹ Fuente: <http://geotexan.com/ventajas-y-desventajas-de-los-tipos-comunes-de-geomembrana/>





30. De lo cual se advierte que la tela arpillera y el polipropileno son materiales usados generalmente en trabajos ligeros o para trabajos de tipo artesanales, por lo que no pueden ser usados para trabajos de componente industrial complejo, como es el caso de las pozas de sedimentación en la actividad minera, que requieren como revestimiento materiales de mayor resistencia y consistencia como las geomembranas HDPE que si son resistentes y apropiadas para este tipo de proyectos.
31. De esta manera, debe considerarse que el compromiso de Minera Barbastro radica justamente en impermeabilizar las pozas de sedimentación con geomembranas, para cumplir con dicha finalidad protectora. Asimismo, ha quedado demostrado técnicamente, que el material idóneo para cumplir con dicha labor es la geomembrana y no la tela arpillera o el polipropileno.
32. Por otro lado, si bien Minera Barbastro señala que las plataformas de exploración se encuentran en zonas rocosas, razón por la cual se requería que las pozas tengan un doble revestimiento, cabe resaltar que ello no ha sido acreditado por el administrado, más aún cuando en la Modificación del EIASd se indica que el área donde se va a desarrollar la actividad se encuentra alejada de los lechos rocosos²⁶:
- "El Área de Actividad Minera se encuentra alejada de los lechos rocosos, como se puede apreciar en la Figura 4-24 y en la Figura 4-25, la cual es un área de poca pendiente y de una orografía ondulada de poca elevación, por lo que los lechos rocosos no representan un riesgo para el Proyecto de exploración."*
33. Por ende, conforme se ha referido anteriormente en el instrumento de gestión ambiental, el compromiso de Minera Barbastro consiste en cubrir las paredes y fondo de las pozas de sedimentación con geomembrana con el objetivo de reforzar las paredes, impermeabilizar y prevenir la fuga de los lodos a través de las paredes de las pozas.
34. Finalmente, Minera Barbastro manifestó que las pozas de sedimentación han sido impermeabilizadas con geomembranas de alta densidad HDPE de 1 mm de espesor, conforme se acredita del escrito presentado a OEFA el 13 de febrero del 2014.
35. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁷ dispone que el cese de

²⁰ Fuente: <https://es.wikipedia.org/wiki/Arpillera>

²¹ Fuente: http://empresascastilla.com/construccion_arpillera_caracteristicas.htm

²² Fuente: http://empresascastilla.com/construccion_arpillera_caracteristicas.htm

²³ Fuente: <https://www.textoscientificos.com/polimeros/polipropileno>

²⁴ Fuente: <http://www.canalconstruccion.com/polipropileno-usos-y-caracteristicas.html>

²⁵ Fuente: <http://www.canalconstruccion.com/polipropileno-usos-y-caracteristicas.html>

²⁶ Folio 84 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada





la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por ende, Minera Barbastro no podrá eximirse de responsabilidad aún en el supuesto de que haya subsanado la presente conducta infractora.

36. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Barbastro incumplió lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en tanto no cumplió con impermeabilizar con geomembrana las bases y paredes de las pozas de sedimentación correspondientes a las plataformas N° 1 y 3. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Barbastro** en el presente extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
37. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Barbastro, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
38. Al respecto, en su escrito de descargos, Minera Barbastro manifestó que las pozas de sedimentación han sido impermeabilizadas con geomembranas de alta densidad HDPE de 1 mm de espesor, conforme se acredita del escrito presentado a OEFA el 13 de febrero del 2014.
39. En el escrito del 13 de febrero del 2014 Minera Barbastro adjuntó una fotografía en la que se aprecia que, actualmente, las pozas de sedimentación se encuentran impermeabilizadas con geomembranas²⁸:



40. En tal sentido, de los medios probatorios se aprecia que Minera Barbastro ha corregido su conducta infractora, por tanto, esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento."

Folio 53 del Expediente.





IV.1.2 Hecho Imputado N° 2: El suelo orgánico acumulado en las plataformas de perforación N° 3 y N° 4 se encontraba sin cubierta impermeable

a) Compromiso ambiental establecido en la Modificación del EIAsd de Minera Barbastro

41. El Numeral 7.2.2 "Suelo" del Subcapítulo 7.2 "Medidas de Manejo Ambiental" del Capítulo 7 "Plan de Manejo Ambiental y Social"²⁹ de la Modificación del EIAsd del Proyecto de Exploración "Mina Marta" contempla el compromiso de cubrir el suelo orgánico con material impermeable para prevenir su dispersión por efectos del viento y el lavado de nutrientes por efecto de las precipitaciones, según el siguiente detalle:

"7. Plan de Manejo Ambiental y Social

(...)

7.2. Medidas de Manejo Ambiental

(...)

7.2.2. Suelo

(...)

El material y el suelo orgánico durante la construcción de las plataformas, pozas de sedimentación y accesos temporales serán almacenados por separado en lugares adyacentes a las plataformas, pozas y/o accesos de donde fueron extraídos. El suelo orgánico será inmediatamente cubierto con material impermeable para prevenir su dispersión por efectos del viento y el lavado de nutrientes por efecto de las precipitaciones.

(...)"

(Subrayado agregado).

b) Hechos detectados en la Supervisión Regular 2013

42. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que las plataformas de perforación N° 3 y N° 4 se encontraban con acumulación del top soil o suelo orgánico sin cubierta impermeable. Este hecho fue consignado como un hallazgo en el Acta de Supervisión, suscrita por los Supervisores y los representantes de Minera Barbastro³⁰:

"Hallazgo N° 05:

En la plataforma de perforación 3, ubicado entre las coordenadas WGS 84: E 0493218, N 8599512, cota 4496, se encuentra la acumulación de top soil o suelo orgánico sin cubierta impermeable.

En la plataforma de perforación 4, en preparación y acondicionamiento, ubicado entre las coordenadas WGS 84: E 0493230, N 8599306, cota 4488, se encuentra la acumulación de top soil o suelo orgánico sin cubierta impermeable."³¹

43. Las fotografías N° 9 y 15 del Informe de Supervisión³² sustentan el hallazgo

²⁹ Folios 79 al 80 del Expediente.

³⁰ Página 123 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.

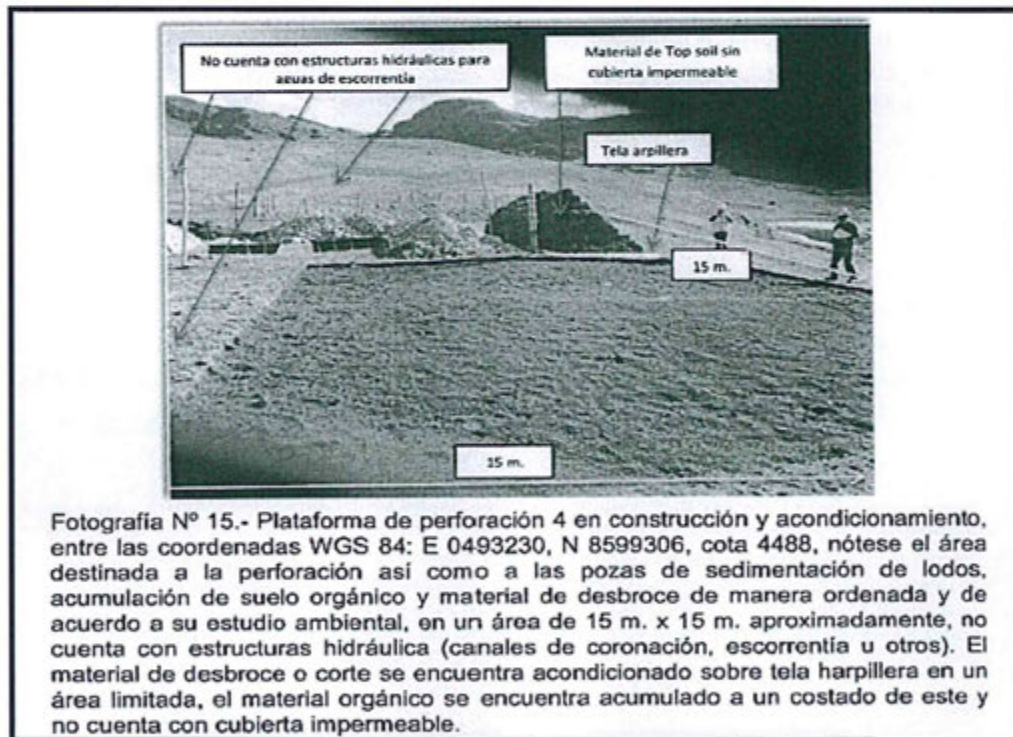
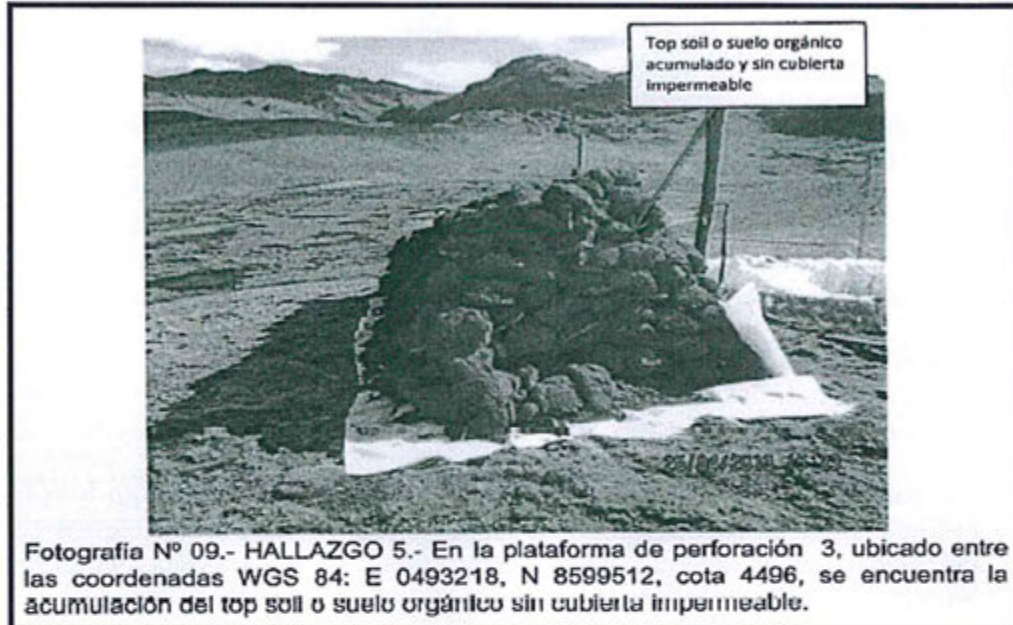
³¹ Cabe precisar que este mismo hallazgo ha sido recogido como Hallazgo N° 4 en la Hoja de Hallazgos de la Supervisión Regular 2013, que contiene el fundamento legal y evidencia correspondiente a cada hallazgo advertido y ha servido de fundamento para la Resolución Subdirectoral N° 117-2015-OEFA/DFSAI-SDI. Dicha Hoja de Hallazgos se encuentra en la Página 53 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.

³² Páginas 147 y 153 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.





señalado, dado que muestran que las plataformas de perforación 3 y 4 cuentan con acumulación de top soil o suelo orgánico sin cubierta:



c) Análisis del hecho imputado

- 44. En primer lugar, Minera Barbastro señaló que mediante escrito presentado el 13 de febrero del 2014 informó al OEFA el levantamiento del hallazgo consignado en el Acta de Supervisión Regular 2013 al haber impermeabilizado el suelo orgánico situado en las plataformas de perforación N° 3 y N° 4.





45. Tal como se ha indicado anteriormente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA³³, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por ende, aún en el caso que Minera Barbastro haya subsanado la presente conducta infractora, ello no lo eximirá de responsabilidad.
46. En segundo lugar, Minera Barbastro manifestó que la supuesta infracción califica como un hallazgo de menor trascendencia, según los numerales II.6 y III.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD³⁴ ya que se ha cumplido con los dos requisitos dispuestos en el artículo 2° de la mencionada norma, por lo que no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador.
47. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, establece que la Autoridad Decisora, en los procedimientos administrativos sancionadores que ya se encuentren en trámite con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del referido cuerpo normativo, podrá calificar los hallazgos de menor trascendencia como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación³⁵.
48. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: a) la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, b) la segunda, en la que se verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, imponiéndose la sanción respectiva en caso de incumplimiento y, posteriormente, las multas coercitivas si se persiste en este.
49. En ese sentido, al encontrarse Minera Barbastro en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento.

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento."

³⁴ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD se modificó dicho Reglamento.

³⁵ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.
Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."





50. En consecuencia, no corresponde la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador.
51. Como tercer descargo, Minera Barbastro mencionó que en caso el OEFA considere lo contrario, informa que el proceso de apertura de las plataformas de perforación N° 3 y N° 4, para llevar a cabo las posteriores labores de exploración, no es automático sino que requiere de un periodo de dos (2) días para su cumplimiento debido a factores naturales (erosiones eólicas y pluviales), durante el cual se retira de forma manual, las champas o topsoil en bloques y posteriormente se dispone el mismo en las telas arpilleras, a efectos de conseguir el 100% de su recuperación.
52. Al respecto, el instrumento de gestión ambiental aprobado establece explícitamente el compromiso de Minera Barbastro, consistente en que el suelo orgánico será inmediatamente cubierto con material impermeable para prevenir su dispersión por efectos del viento y el lavado de nutrientes por efecto de las precipitaciones.
53. Según la Real Academia Española³⁶, el término "inmediato" significa que se sucede enseguida, sin tardanza.
54. Asimismo, si efectivamente el proceso de apertura de las plataformas de perforación N° 3 y N° 4 conlleva dos días, existe una mayor necesidad de que el titular minero cubra el topsoil con material impermeable, toda vez que la finalidad del compromiso asumido es prevenir la dispersión de topsoil por erosión eólica y el lavado de sus nutrientes por efecto de las precipitaciones, existiendo mayor riesgo de que ocurra mientras más tiempo transcurra el topsoil sin cobertura impermeable.
55. En ese sentido, el titular minero debió cubrir con material impermeable los bloques de topsoil conforme iba retirándolos de las plataformas de perforación.
56. Por último, Minera Barbastro señaló que la Autoridad ha constatado solo la primera etapa compuesta por el retiro del suelo orgánico de dichas plataformas, sin tener en cuenta que al día siguiente se cumplió con impermeabilizar la misma con las telas arpilleras.
57. El Numeral 6.2 del Artículo 6³⁷ del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD establece que en el caso de los hallazgos detectados subsanados por el administrado durante el desarrollo de las supervisiones, deberá registrarse en el acta respectiva, debiendo el supervisor describir cómo se efectuó la subsanación, adjuntando las pruebas aportadas por el administrado o las que haya podido actuar para constatar.

³⁶ Diccionario de la lengua española, 23a Edición.

³⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD
"Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa (...)
6.2 Los hallazgos detectados podrán ser subsanados por el administrado durante el desarrollo de la supervisión, lo cual deberá registrarse en el acta respectiva. En estos casos, el supervisor debe describir cómo se efectuó la subsanación, adjuntando las pruebas aportadas por el administrado o las que haya podido actuar para constatar tal situación.
(...)"





- 58. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión Regular, documento suscrito por representantes de Minera Barbastro, así como de la Hoja de Hallazgos de la Supervisión Regular 2013, no se advierte que Minera Barbastro haya realizado la subsanación del presente hallazgo durante el tiempo que duró la Supervisión Regular 2013, es decir, del 25 al 27 de abril de 2013, toda vez que en dichos documentos no se menciona nada al respecto.
59. Asimismo, en el escrito de descargos, Minera Barbastro tampoco ha acreditado que la subsanación haya sido realizada durante la mencionada supervisión, únicamente ha acreditado la misma con un documento de fecha 13 de febrero del 2014.
60. Además, conforme se ha mencionado precedentemente, las acciones de subsanación servirán para determinar si corresponde imponer medidas correctivas.
61. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Barbastro incumplió lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en tanto no cumplió con cubrir con material impermeable el suelo orgánico acumulado en las plataformas de perforación N° 3 y N° 4. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Barbastro** en el presente extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
62. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Barbastro, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
63. Al respecto, en su escrito de descargos, Minera Barbastro señaló que mediante escrito presentado el 13 de febrero del 2014, se informó al OEFA el levantamiento del presente hallazgo consignado en el Acta de Supervisión Regular 2013 al haber impermeabilizado el suelo orgánico situado en las plataformas de perforación N° 3 y N° 4.
64. En el escrito del 13 de febrero del 2014 Minera Barbastro adjuntó una fotografía en la cual se aprecia que, actualmente, el top soil extraído de las plataformas de perforación se encuentra cubierto con tela arpillera hasta el momento en que sea regresado a su lugar original³⁸:



Folio 54 del Expediente.





65. En tal sentido, de los medios probatorios se aprecia que Minera Barbastro ha corregido su conducta infractora, por lo que esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera Barbastro realizó un adecuado acondicionamiento y disposición de residuos sólidos

66. Por su parte, el Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)³⁹, establece las obligaciones del generador de residuos sólidos, siendo una de ellas, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de éste.
67. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS⁴⁰ señala que los residuos deben ser

³⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que





aconicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

68. Por su parte, conforme al Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁴¹, el manejo de residuos sólidos como toda actividad técnica operativa comprende las operaciones o procesos de: minimización de residuos, segregación en la fuente, reaprovechamiento, almacenamiento, recolección, comercialización, transporte, tratamiento, transferencia y disposición final.
69. Bajo este contexto normativo, recae sobre Minera Barbastro en calidad de titular de la actividad, el deber de realizar un adecuado acondicionamiento y disposición de residuos sólidos.

IV.2.1 Hecho Imputado N° 3: El titular minero no habría realizado un adecuado acondicionamiento y disposición de residuos sólidos

a) Hechos detectados en la Supervisión Regular 2013

70. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que, no obstante la existencia de recipientes rotulados e identificados bajo el código de colores de la NTP: 900.058-2005, se dispusieron residuos sólidos peligrosos en recipientes y lugares que no habían sido implementados para ello. Estos hechos fueron consignados como hallazgos en el Acta de Supervisión, suscrita por los representantes de la Supervisora y de Minera Barbastro⁴²:

puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúne las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identifica plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

⁴¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. *Minimización de residuos.*
2. *Segregación en la fuente.*
3. *Reaprovechamiento.*
4. *Almacenamiento.*
5. *Recolección.*
6. *Comercialización.*
7. *Transporte.*
8. *Tratamiento.*
9. *Transferencia.*
10. *Disposición final.*

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

⁴² Página 123 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente





"Hallazgo N° 01:

En el taller de mantenimiento Mina Marta, ubicado en las coordenadas WGS-84: E494020 N8599142, cota 4442, se encontró en el contenedor para residuos metálicos una lata de pintura conteniendo tinner."

"Hallazgo N° 02:

En el cilindro para papeles y cartones ubicada entre las coordenadas WGS 84: E0494016, N8599070, H4431, se encontró botellas de plástico, bolsas y wipes industriales impregnados con hidrocarburos."

"Hallazgo N° 06:

La poza de volatilización de suelos contaminados ubicada entre las coordenadas WGS 84: E0494141, N8599028, cota 4485, contiene residuos impregnados con hidrocarburos, grasas y aceites."⁴³

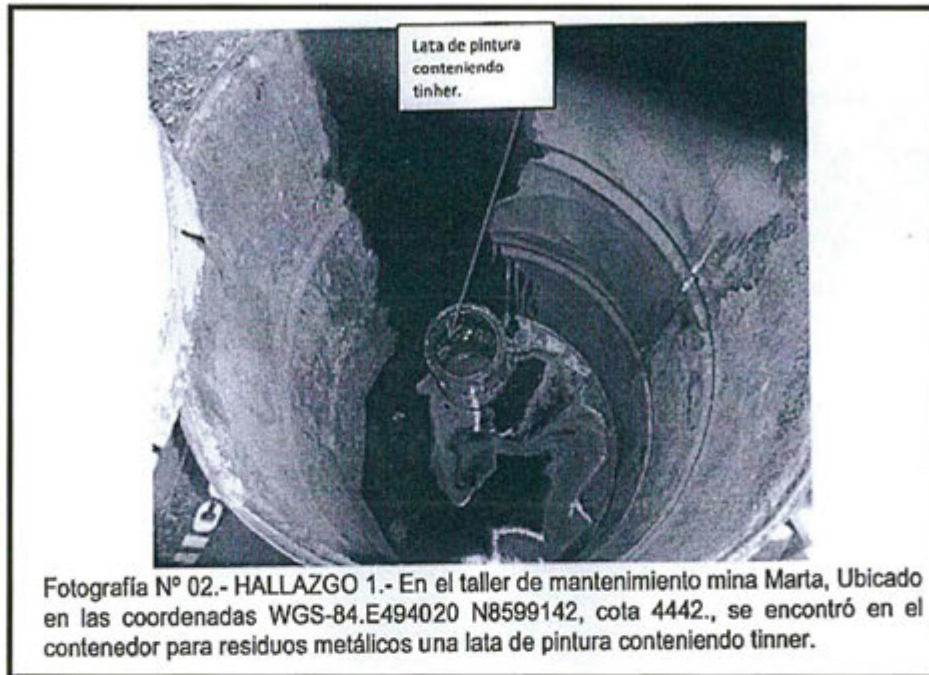
71. En el Informe de Supervisión obran las Fotografías N° 1, 2 y 10⁴⁴ que sustentan lo indicado en los Hallazgos 01, 02 y 06, respectivamente:



⁴³ Cabe precisar que este mismo hallazgo ha sido recogido como Hallazgo N° 5 en la Hoja de Hallazgos de la Supervisión Regular 2013, que contiene el fundamento legal y evidencia correspondiente a cada hallazgo advertido y ha servido de fundamento para la Resolución Subdirectoral N° 117-2015-OEFA/DFSAI-SDI. Dicha Hoja de Hallazgos se encuentra en la Página 53 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.

⁴⁴ Páginas 139 y 147 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.





b) Análisis del hecho imputado

72. Como primer descargo, Minera Barbastro señaló que mediante escrito presentado el 13 de febrero del 2014 informó al OEFA el levantamiento del hallazgo consignado en el Acta de Supervisión Regular 2013, toda vez que se cumplió con:

- Disponer de forma ordenada los residuos sólidos, conforme al código de colores.
- Elaborar los PETS de Manejo de Residuos Sólidos, procedimiento N° SBA-SM-PET-04.
- Impartir a todo el personal capacitaciones sobre el Manejo de Residuos





Sólidos.

73. Conforme se ha indicado anteriormente, el titular minero no se exime de responsabilidad aún en el caso que hubiera subsanado la conducta infractora, puesto que según el Artículo 5° del TULO del RPAS del OEFA⁴⁵ el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
74. En segundo lugar, Minera Barbastro manifestó que la supuesta infracción califica como un hallazgo de menor trascendencia, según los numerales II.6 y III.1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ya que se ha cumplido con los dos requisitos dispuestos en el artículo 2° de la mencionada norma, por lo que no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador.
75. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria establece que la Autoridad Decisora, en los procedimientos administrativos sancionadores que ya se encuentren en trámite con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del referido cuerpo normativo, podrá calificar los hallazgos de menor trascendencia como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación⁴⁶.
76. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: a) la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, b) la segunda, en la que se verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, imponiéndose la sanción respectiva en caso de incumplimiento y, posteriormente, las multas coercitivas si se persiste en este.
77. En ese sentido, al encontrarse Minera Barbastro en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
78. En consecuencia, no corresponde la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento."

⁴⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".





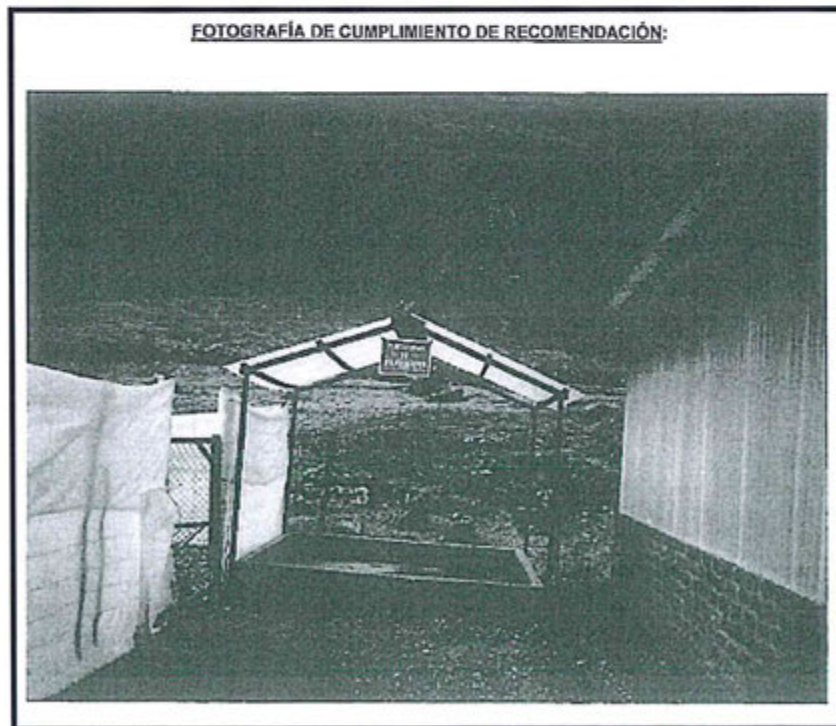
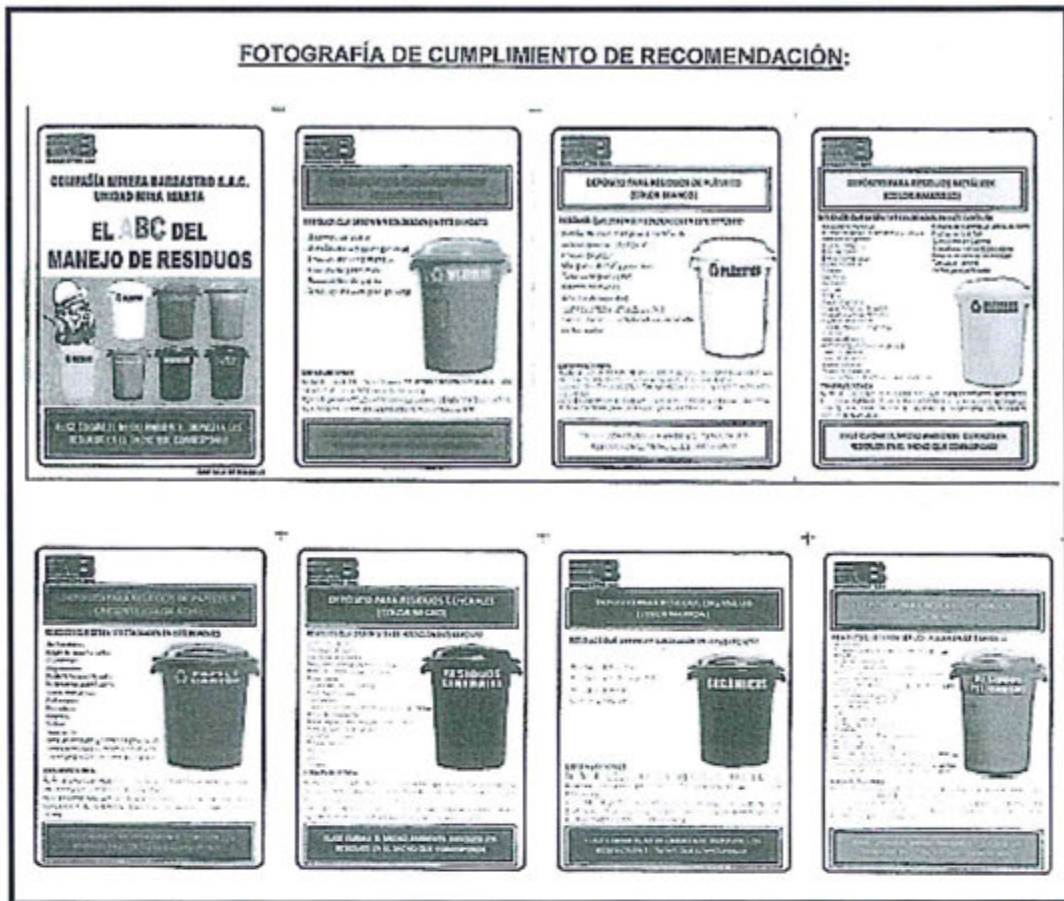
79. Como tercer descargo, Minera Barbastro señaló que en caso el OEFA considere lo contrario, deberá tener en cuenta que ejecutaron de manera inmediata las acciones pertinentes a fin de realizar una adecuada disposición de residuos sólidos.
80. Al respecto, Minera Barbastro ha señalado que realizó de manera inmediata las acciones para corregir la supuesta infracción, sin embargo, del escrito de descargos y del escrito presentado el 13 de febrero del 2014, no se acredita que haya realizado la subsanación de forma inmediata.
81. Asimismo, conforme se ha señalado precedentemente, las acciones desarrolladas por Minera Barbastro con posterioridad al hallazgo mencionado, servirán para determinar si corresponde imponer medidas correctivas.
82. En atención a lo expuesto y, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Barbastro incumplió lo dispuesto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y disposición de residuos sólidos. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Barbastro** en el presente extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas
83. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Barbastro, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
84. Al respecto, en su escrito de descargos, Minera Barbastro señaló que mediante escrito presentado el 13 de febrero del 2014, se informó al OEFA el levantamiento del presente hallazgo consignado en el Acta de Supervisión Regular 2013, toda vez que se cumplió con:
- Disponer de forma ordenada los residuos sólidos, conforme al código de colores.
 - Elaborar los PETS de Manejo de Residuos Sólidos, procedimiento N° SBA-SM-PET-04.
 - Impartir a todo el personal capacitaciones sobre el Manejo de Residuos Sólidos.
85. Del escrito del 13 de febrero del 2014, se aprecia que Minera Barbastro adjuntó dos fotografías en las que se aprecia el material utilizado en la capacitaciones sobre manejo de residuos sólidos brindada al personal, y que, actualmente, la poza de volatilización no contiene ningún residuo⁴⁷:



47

Folios 50, 51 y 55 del Expediente.





86. Asimismo, Minera Barbastro adjuntó las hojas del registro de asistencia del personal a las capacitaciones sobre manejo de residuos sólidos, realizadas los





días 16, 22, 23 de noviembre y 02 de diciembre de 2013⁴⁸.

87. En tal sentido, de los medios probatorios se aprecia que Minera Barbastro ha corregido su conducta infractora, por tanto esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Minera Barbastro cumplió la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011

88. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD⁴⁹ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
89. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD⁵⁰, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD⁵¹.

⁴⁸ Folios 57 al 62 del Expediente.

⁴⁹ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD
"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras
 Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:
 (...)
 m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."

⁵⁰ Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la





IV.3.1 Hecho Imputado N° 4: El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011: "El área disturbada cerca de la plataforma 29, estabilizar el área y cerrar"

a) Recomendación de la Supervisión Regular 2011

90. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada del 2 al 4 de diciembre del 2011 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Mina Marta", se formuló la siguiente observación y su correspondiente recomendación⁵²:

N°	OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES	PLAZO
01	<p>UBICACIÓN: N 8°598,501; E 493,183 – Cota 4,545 msnm Plataforma de perforación N° 29.</p> <p>DESCRIPCIÓN: Se evidencia área disturbada cerca a la plataforma 29.</p> <p>IMPACTO AMBIENTAL: Se estaría generando impacto visual al ambiente.</p>	<p>RECOMENDACIÓN: (Área disturbada cerca a la plataforma 29) estabilizar el área y cerrar.</p> <p>RESPONSABLE: Jefe del Departamento de Medio Ambiente.</p>	30 días calendario

91. Al respecto, en el Acta de la Supervisión Regular 2013 se señaló que el titular minero no había cumplido con la referida recomendación⁵³:

"La recomendación N° 1 de la supervisión correspondiente al año 2011, referente al área disturbada cerca a la plataforma N° 29 ubicado entre las coordenadas E 0493596 N 8598750 cota 4476, no se ha estabilizado ni cerrado".

92. De igual forma, en el Formato OEFA 04/DS "Verificación de recomendaciones anteriores del Informe de Supervisión"⁵⁴ del Informe de Supervisión 2013, la Supervisora consignó el siguiente hecho:

actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

⁵² Página 68 del Expediente.

⁵³ Página 123 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.

⁵⁴ Página 45 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.





N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Cumplimiento (Si/No)
1	Área disturbada cerca a la plataforma 29, estabilizar el área y cerrar.	Si	El área disturbada no se ha estabilizado ni cerrado E 0493596 N 8598750 cota 4476	No

93. La fotografía N° 11 del Informe de Supervisión⁵⁵ sustenta el hallazgo señalado, en la que se muestra el área disturbada sin estabilizar ni cerrar:



b) Análisis del hecho imputado

94. En primer lugar, Minera Barbastro manifestó que la supuesta infracción carece de sustento, toda vez que el área que el OEFA pretende imputar como incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular del año 2011 es distinta a aquella señalada en el Informe de Supervisión, toda vez que las coordenadas señaladas en el Acta de Supervisión del 2011 son 8598,501N y 493,183E, con cota 4545 msnm, mientras que las detalladas en el referido informe son 8598750N, 493596E con una altitud de 4476 msnm.
95. Al respecto, el Acta de la Supervisión Regular 2011⁵⁶ menciona como observación N° 01 lo siguiente:

N°	OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES	PLAZO
01	UBICACIÓN: N 8°598,501; E 493,183 – Cota 4,545 msnm Plataforma de perforación N° 29. DESCRIPCIÓN: Se evidencia área disturbada cerca a la plataforma 29.	RECOMENDACIÓN: (Área disturbada cerca a la plataforma 29) estabilizar el área y cerrar. RESPONSABLE: Jefe del	30 días calendario

⁵⁵ Página 149 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.

⁵⁶ Folio 68 del Expediente.





<p>IMPACTO AMBIENTAL: Se estaría generando impacto visual al ambiente.</p>	<p>Departamento de Medio Ambiente.</p>
---	--

96. Por su parte, el Formato OEFA 04/DS Verificación de recomendaciones anteriores del Informe de Supervisión⁵⁷ señala lo siguiente:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Cumplimiento (Si/No)
1	Área disturbada cerca a la plataforma 29, estabilizar el área y cerrar.	Si	El área disturbada no se ha estabilizado ni cerrado E 0493596 N 8598750 cota 4476	No

97. En tal sentido, como puede advertirse las áreas señaladas en las referidas supervisiones no son las mismas.

98. Ahora, si bien en la fotografía N° 11 se aprecia un área disturbada e inestable, no se puede acreditar que la misma corresponda a la mencionada en la recomendación N° 1.

99. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA⁵⁸ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

100. Complementariamente, los principios de verdad material⁵⁹ y presunción de licitud⁶⁰, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual

⁵⁷ Página 45 del Tomo I del Informe N° 119-2014-OEFA/DS-MIN, que obra en medio magnético a fojas 10 del Expediente.

⁵⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios
 3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

⁵⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁶⁰ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

101. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014⁶¹ que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
102. En atención a lo expuesto, al no contar con los medios probatorios suficientes para acreditar que Minera Barbastro haya incumplido la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011, **corresponde declarar el archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre lo demás descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Barbastro S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción
1	El titular no cumplió con impermeabilizar con geomembrana las bases y paredes de las pozas de sedimentación correspondientes a las plataformas 1 y 3.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	El titular no cumplió con cubrir con material impermeable el suelo orgánico acumulado en las plataformas de perforación N° 3 y N° 4.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	El titular minero no realizó un adecuado acondicionamiento y disposición de residuos sólidos.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 38 concordante con el literal a) del numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de



Resolución emitida por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de minería y energía. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11257

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado).





medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentaria que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.


Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Barbastro S.A.C. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora
El titular minero no cumplió la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011: "El área disturbada cerca de la plataforma 29, estabilizar el área y cerrar".

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Barbastro S.A.C. que, contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶², y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



